



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20200120087921
Fecha: 23-06-2020

Bogotá, D.C.

Señor
DAVID MAYORGA CÁRCAM
Vocal de Control
CAREERA 33 # 55 23 (VERSALLES)
Teléfono: 6202941
Barrancabermeja, Santander

Asunto: Comunicación Auto No. 01 de 2020 “Por el cual se da inicio a una actuación administrativa para resolver la controversia que se presenta entre la empresa REDIBA S.A. E.S.P. y la empresa BIOTA S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponda a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Barrancabermeja, Santander”.

Respetado señor:

De manera atenta le comunico el contenido del Auto No. 01 de 2020, expedido por la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE-CRA, el cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR, de conformidad con los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa para resolver la controversia que se presenta entre la empresa REDIBA S.A. E.S.P. y la empresa BIOTA S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponda a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Barrancabermeja, Santander, en los términos previstos en el artículo 8 de la Resolución CRA 900 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación de todos y cada uno de los documentos aportados por la empresa REDIBA S.A. E.S.P., mediante los radicados CRA 2020- 321-003341-2 de 13 de febrero de 2020 y CRA 2020-321-004959-2 y CRA 2020-321-004958-2 de 27 de abril de 2020, así como de todos los documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA el presente auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa REDIBA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa BIOTA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Alcalde, al Personero y a los vocales de control del municipio de Barrancabermeja (Santander), estos últimos, de acuerdo con el listado que suministre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20200120087921**
Fecha: **23-06-2020**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA. *El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Lo anterior, con el fin de dar aplicación a los artículos 106¹ y siguientes de la Ley 142 de 1994² y 37³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



RUBY RUTH RAMÍREZ MEDINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: Auto 01 de 19 de mayo de 2020

Elaboró: Gonzalo Urbina Jiménez.
Revisó: Natalia Guzmán.

¹ Aplicación de los procedimientos administrativos para actos unilaterales.

² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

³ Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20200120000258**
Fecha: **19-05-2020**

Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

AUTO No. 01 DE 2020

(19 de mayo de 2020)

“Por el cual se da inicio a una actuación administrativa para resolver la controversia que se presenta entre la empresa REDIBA S.A. E.S.P. y la empresa BIOTA S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponda a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Barrancabermeja, Santander”

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y la Resolución CRA 900 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado CRA 2020-321-003341-2 de 13 de febrero de 2020, la empresa REDIBA S.A. E.S.P., operada por el Grupo VEOLIA¹, solicitó *“(...) intervención en la solución de la controversia para la definición en la distribución de las zonas de barrido en la que deben operar cada una de las ESP que prestan el servicio en la ciudad de Barrancabermeja, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución CRA 709 de 2015 (...)”*;

Que, en la referida solicitud, REDIBA S.A. E.S.P. manifestó que allegaba la siguiente información:

- “(...)”*
- *Copia actas de reunión comité acuerdos de barrido.*
 - *Copia del correo por medio del cual se envió la propuesta a la empresa BIOTA SA ESP*
 - *Mapa de localización en el que se delimitando (sic) las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte.”*

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 900 de 2019 *“Por la cual se establecen aspectos generales de los acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, se regula la solución de las controversias entre prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia, y se determinan las metodologías para calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en dicha área”*;

Que la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CRA 900 de 2019 y el artículo 16² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que debe contener la solicitud, encontrando que no se aportó la información requerida;

Que como resultado de dicha verificación y con fundamento en el artículo 17³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante radicado CRA 2020-012-004433-1 de 21 de febrero de 2020, se requirió a la empresa REDIBA S.A. E.S.P., para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación completara la información del artículo 8 de la Resolución CRA 900 de 2019 así:

¹ La empresa notificó el cambio de representación legal mediante radicado CRA [2019-321-009601-2 de 3 de diciembre de 2019.](#)

² Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

³ Ibidem

Hoja N° 2 del Auto No. 01 de 2020 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa para resolver la controversia que se presenta entre la empresa REDIBA S.A. E.S.P. y la empresa BIOTA S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponda a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Barrancabermeja, Santander".

"REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. La solicitud que presente la persona prestadora deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. El informe y los soportes sobre el estado y avance de la negociación directa, donde se identifiquen las personas prestadoras en controversia, los acuerdos y los desacuerdos entre las mismas respecto a las variables que conciernen a la delimitación del área de confluencia y la cantidad de suscriptores afectados, desagregados por cada una de las partes.
2. El plano o mapa que delimite el área de confluencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta resolución.
3. El número total de suscriptores atendidos por el solicitante en el área de confluencia, en el periodo de facturación inmediatamente anterior a la solicitud.
4. El cálculo de la "Longitud total de vías y áreas públicas objeto de barrido y limpieza en el área de confluencia (LTV)", de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución, incluyendo la tabla de datos para el cálculo de K_Y y K_A .
5. El plano o mapa donde se identifique la frecuencia de barrido y limpieza que aplica para cada una de las vías que conforman el área de confluencia, de conformidad con lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del municipio donde se presta el servicio público de aseo.
6. El plano o mapa donde se identifique la frecuencia de barrido y limpieza que aplica para cada una de las áreas públicas incluidas el área de confluencia, según lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del municipio donde se presta el servicio público de aseo.
7. El plano o mapa donde se identifiquen, dentro del área de confluencia, las vías y áreas públicas que sean objeto de acuerdos de voluntades previos y vigentes al momento de realizar la solicitud, cuando aplique.
8. La copia del Programa de Prestación del Servicio Público de Aseo de la persona prestadora, presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, actualizado al momento de radicar la solicitud conforme con la Resolución 0288 de 2015.
9. La copia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos — PGIRS del municipio donde se presenta la controversia, vigente al momento de radicar la solicitud.

Parágrafo 1. En el caso en que no se pueda obtener la información para delimitar el área de confluencia, deberán indicarse las razones que justifican dicha imposibilidad.

En tal caso, deberá allegar un plano con las características señaladas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos.

Parágrafo 2. Lo planos o mapas de los que trata el presente artículo deberán ser entregados en formato ".mxd" o ".dwg", georreferenciados en sistema MAGNA SIRGAS, y contener las convenciones que precisen la información incluida."

Que la empresa REDIBA S.A. E.S.P. a través de radicado CRA 2020-321-004386-2 de 25 de marzo de 2020, dio a conocer que recibió el requerimiento el 25 de febrero de 2020 y así mismo, solicitó prórroga del plazo para dar respuesta al requerimiento y allegar la información;

Que por medio de radicado CRA 2020-01-2005495-1 de 27 de marzo de 2020 se amplió el término para que la solicitante atendiera el requerimiento;

Que la empresa REDIBA S.A. E.S.P. mediante los radicados CRA 2020-321-004959-2 y CRA 2020-321-004958-2 de 27 de abril de 2020 allegó la respuesta al requerimiento dentro del término concedido para ello, teniendo en cuenta que el 25 de abril fecha hasta la cual iba el plazo fue un sábado y por tanto el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente⁴, es decir, hasta el lunes 27 de abril de 2020;

Que la información allegada por la empresa REDIBA S.A. E.S.P. fue relacionada en el siguiente sentido:

"A. Se anexa documento informe y sus respectivos soportes donde se relaciona el estado y avance de la negociación directa con la empresa Biota S.A. El documento contiene las

⁴ De acuerdo con el Código General del Proceso, artículo 118, si el vencimiento de un término ocurre en un día inhábil, el mismo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Hoja N° 3 del Auto No. 01 de 2020 “Por el cual se da inicio a una actuación administrativa para resolver la controversia que se presenta entre la empresa REDIBA S.A. E.S.P. y la empresa BIOTA S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponda a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Barrancabermeja, Santander”.

respectivas actas de reunión, correos electrónicos y oficios radicados donde se evidencia la gestión proactiva por parte de Rediba a invitar a firmar acuerdo de barrido. (Anexo 1)

B. Se anexa propuesta de barrido de Rediba con sus respectivos anexos. (Anexo 2)

C. Se anexa plano de área de prestación de servicio. (Anexo 3)

D. Debido a que el prestador Biota no ha aportado el mapa de área de prestación de servicio para determinar área de confluencia, no es posible por parte del prestador Rediba, determinar el número de suscriptores de la mencionada área. Sin embargo y en aras de contextualizar a la CRA, el número de suscriptores del área total de prestación de servicio de acuerdo a la última facturación de marzo de Rediba es de 60.535 (Anexo 4.1). Por otra parte se cuenta con certificación de acuerdo a información enviada por el prestador Biota en el mes de diciembre de 2019 para el cálculo de tarifas semestrales donde informa un número de 2.887 suscriptores. (Anexo 4.2).

E. Cálculo de longitud de vías incluyendo tabla de datos (Anexos 5,1 y 5,2).

F. Plano de frecuencia de barrido de acuerdo al PGIR. (Anexo 6)

G. Respecto al plano de frecuencias de barrido en área del APS según PGIRS, informamos que el mencionado plano de confluencia no ha sido posible establecerlo debido a que se desconocen las macrorutas de BIOTA S.A ESP.

H. El área de confluencia no se puede establecer ya que se desconocen las macrorutas de recolección y transporte de residuos que atiende BIOTA S.A ESP en la APS

I. Programa de prestación del servicio de Rediba presentado ante SSPD (Anexo 7).

J. Copia del PGIRS de Barrancabermeja (Anexo 8).”

Que así mismo, la empresa en su respuesta manifiesta: “(...) solicitamos que se pueda requerir a la Empresa Biota por parte de la CRA, para que pueda aportarles la información de su competencia, que le permita a la CRA construir el modelo de distribución de áreas de barrido que le corresponde a cada ESP según la metodología definida en la Resolución CRA 900 de 2019”;

Que se estableció que la solicitud de la empresa REDIBA S.A. E.S.P. realizada con radicado CRA 2020-321-003341-2 de 13 de febrero de 2020, junto con los anexos remitidos con la respuesta de los radicados CRA 2020-321-004959-2 y CRA 2020-321-004958-2 de 27 de abril de 2020, cumple con lo dispuesto en el artículo 16⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como con lo establecido en la Resolución CRA 900 de 2019, para dar inicio a la actuación administrativa;

Que el artículo 24 del Decreto 2882 de 2007, establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, en sus actuaciones administrativas se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las demás normas que regulen sus funciones;

Que el artículo 37 ibidem establece que, en una actuación administrativa de contenido particular y concreto, tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR, de conformidad con los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa para resolver la controversia que se presenta entre la empresa REDIBA S.A. E.S.P. y la empresa BIOTA S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponda a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Barrancabermeja, Santander, en los términos previstos en el artículo 8 de la Resolución CRA 900 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación de todos y cada uno de los documentos aportados por la empresa REDIBA S.A. E.S.P., mediante los radicados CRA 2020-321-003341-2 de 13 de febrero de 2020 y CRA 2020-321-004959-2 y CRA 2020-321-004958-2 de 27 de abril de 2020, así como de todos los documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa.

⁵ Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Hoja N° 4 del Auto No. 01 de 2020 “Por el cual se da inicio a una actuación administrativa para resolver la controversia que se presenta entre la empresa REDIBA S.A. E.S.P. y la empresa BIOTA S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponda a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Barrancabermeja, Santander”.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA el presente auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa REDIBA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa BIOTA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Alcalde, al Personero y a los vocales de control del municipio de Barrancabermeja (Santander), estos últimos, de acuerdo con el listado que suministre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



DIEGO FELIPE POLANÍA CHACÓN
Director Ejecutivo

Elaboró: Maritza Ibarra / Ximena López / Ruby Ramírez / Carolina Perdomo.
Aprobó: María del Carmen Santana / Guillermo Ibarra.